

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**
Nro. 877-2016-ANA-AAA.TTT

Puno, 17 OCT 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 034-2016-ANA-AAA.TIT.ALA.HU.AT/GMC, ingresado con CUT. N° 86681-2016, por medio del cual se remite la notificación N° 177-2016-ANA-AAA-TIT.ALA.HU, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Rosaspata, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, insta los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción, e) El beneficio ilegalmente obtenido; y, f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante la Notificación N° 177-2016-ANA-AAA-TIT.ALA.HU, debidamente recepcionada por mesa de partes de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Rosaspata, con fecha 15.07.2016, con CUT. N° 86681-2016, por la cual la Administración Local de Agua Huancané, comunica el inicio del





procedimiento administrativo sancionador, en contra de la Municipalidad Distrital de Rosaspata, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:

...Se ha constatado insitu, que la Municipalidad Distrital de Rosaspata, vierte sus aguas residuales d tipo municipal directamente al cuerpo natural del Río Ñapa, en el sistema UTM (WGS - 84), Este: 443406 m y Norte: 8316176 m, ubicado en el distrito de Rosaspata, provincia de Huancané, departamento de Puno, sin contar con la autorización de vertimiento de aguas residuales otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Calificándolo en el artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338, realizar vertimientos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, respetando el Principio del Debido Proceso, se cumplió con notificar al infractor, el inicio del procedimiento sancionador, otorgándole el derecho a la legítima defensa, procediendo a realizar sus descargos a folios 72 a 77, mediante el el Oficio N° 132-201 MDR/A, de fecha 27.07.2016, presentado en forma extemporánea por el Ing. Simón Luis Yanarico Ugarte, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Rosaspata, dado que habiendo sido notificado con la imputación de cargos en fecha 15.07.2016, y habiéndosele otorgado el plazo de cinco (05) días para realizar los descargos, el plazo para dicho acto legó a su término el 22.07.2016; sin embargo al no haberse emitido la resolución de fin de instancia, se advierte de su contenido que no desvirtúa los hechos materia de imputación a título de cargo, por cuanto no niega las imputaciones ni señala argumentos de defensa, limitándose a remitir adjunto, el Informe N° 006-2016-MDR/OTSABA, de 11.07.2016, emitido por el responsable de la Oficina Técnica de Saneamiento Básico OTSABA de dicha municipalidad, que se circunscribe a indicar que se está trabajando en el mantenimiento y el reforzamiento de los tubos de PVC y por la negligencia de las personas cercanas y aledaños, como dueños del terreno, se sufre las constantes rupturas de los tubos de PVC, señalando que se viene realizando el mantenimiento de los tubos. Asimismo, señala: "Mediante la descripción del sistema donde se constató que el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo municipal proveniente de la población donde cuenta con dos pozas de oxidación donde señalan que existe una ruptura de 20 cm aproximadamente en la tubería del PVC que traslada el flujo del agua residual hasta las pozas de cementación el cual se vierte las aguas residuales en medio del Río Ñapa. – Donde se observa el vertimiento del agua residual no autorizado por la ANA donde se juntan las aguas del Río Ñapa donde afectan los recursos hídricos de este cuerpo natural de agua. –Donde se observa en el punto Número IV donde se tiene como observación que dichas rupturas de los tubos es causada por terceros y es afectada al medio acuático. Asimismo (...) como responsable de OTSABA, se está previniendo los futuros desbordamientos de las aguas residuales y/o el colapso de agua de oxidación, verificando y manteniendo constantemente los tubos de PVC". En consecuencia, se advierte el reconocimiento que realiza el administrado, de encontrarse realizando vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que se encuentra corroborado con el hecho que el administrado no ha cumplido con presentar la instrumental que contenga la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales, además, de haberse verificado conforme aparece del contenido del Acta de Inspección Ocular, que se continúa realizando los vertimientos de aguas residuales al cuerpo natural del Río Ñapa;

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Huancané, emite el Informe Técnico N° 034-2016-ANA-AAA.TIT.ALA-HU.AT/GMC del 26.07.2016, obrante a folios 57 a 65, concluyendo: a) La Municipalidad Distrital de Rosaspata, vierten aguas residuales sin autorización de vertimiento de aguas residuales otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, hacia el cuerpo natural del Río Ñapa provenientes de las actividades antropogénicas de la población de la capital del distrito de Rosaspata; b) La Municipalidad Distrital de Rosaspata viene vertiendo aguas residuales de tipo municipal en el margen izquierdo del cuerpo natural del río Ñapa, localizados geográficamente en las coordenada UTM WGS-84 N-8316176 m; E-443406 m respectivamente, se ubican en el distrito de Rosaspata, provincia de Huancané, del departamento de Puno, con color verdusco – plomizo y olor característico de aguas residuales en los puntos de vertimiento, con un caudal de 1,6 l/s equivalente a 138,24 m³ /día de régimen continuo hacia el río Ñapa; c) La Municipalidad Distrital de Rosaspata no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, para el vertimiento de aguas residuales al cauce del río Ñapa, infringiendo la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; d) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural del río Ñapa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción MUY GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de NUEVE PUNTO SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.3 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; e) En este contexto, resulta relevante mencionar que mediante una Resolución Administrativa N° 0198-2011-ANA/ALA.H, con fecha 09 de diciembre de 2011, en donde se resuelve declarar fundado en parte, el recurso de reconsideración interpuesta a la Resolución Administrativa N° 0175-2011-ANA/ALA H., por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Rosaspata, disponer que la infractora Municipalidad Distrital de Rosaspata cumpla con pagar una multa equivalente a dos punto cinco (2.5) Unidades Impositivas Tributarias, por lo que se considera como reincidencia por parte del infractor. Asimismo recomienda: Proceder con la sanción a la Municipalidad Distrital de



Rosaspata por vertimiento de aguas residuales sin autorización otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, al cuerpo natural del Río Ñapa;

Que, evaluado el expediente administrativo por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de esta Autoridad Administrativa, ha emitido Informe Técnico N° 073-2016-ANA-AAA.SDGCRH.TIT del 08.08.2016, obrante a folios 67 a 71, **concluyendo:**

- a) La Municipalidad Distrital de Rosaspata (RUC N° 20181402921) de la provincia de Huancané y departamento de Puno brinda los servicios de saneamiento a la ciudad de Rosaspata con una población de alrededor 682 habitantes, a dicho efecto cuenta con licencia de uso de agua, sin embargo, carece de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- b) En inspección realizada el 23 de junio de 2016 por la ALA Huancané con participación de la Municipalidad Distrital de Rosaspata, de acuerdo a Notificación N° 0138-2016-ANA-AAA-TIT-ALA.HU se constató y evidenció la existencia del punto de vertimiento ubicado en la parte central del Río Ñapa (distrito de Rosaspata, provincia de Huancané y departamento de Puno) en las coordenadas UTM – WGS84 Este 443 406m Norte 8 316 176m) con un caudal de 1,60 L/s; y mediante Informe Técnico N° 028-2016-ANA-AAA.TIT.ALA-HU.AT/GMC la ALA Huancané informa respecto de la constatación realizada al punto de vertimiento, recomendando el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción identificada (Efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua).
- c) Con Notificación N° 0177-2016-ANA-AAA-TIT-ALA.HU. (15/07/2016), la ALA Huancané notifica el inicio de PAS por infracción a la Ley de Recursos hídricos y su Reglamento, por efectuar vertimiento de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado como infracción de acuerdo al Art. 120 inc. 9) de la Ley N° 29338; y el inciso d) del Art. 277° del Reglamento de la Ley 29338. Mediante Informe Técnico N° 034-2016-ANA-AAA.TIT.ALA-HU.AT/GMC (26/07/2016) la ALA Huancané alcanza la evaluación de Inicio de PAS señalando que el administrado no presentó descargo alguno dentro de los plazos establecidos de acuerdo a la Notificación N° 0177-2016-ANA-AAA-TIT-ALA.HU (Inicio del PAS por infracción a la Ley de Recursos Hídricos); por lo que, mediante evaluación previa de calificación de la infracción imputada, se considera como infracción Muy grave, recomendando imponer sanción consistente en Multa de nueve coma seis (9,6) UIT.
- d) Conforme al análisis realizado la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, se establece que la infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento es cometida por la Municipalidad Distrital de Rosaspata, dado que viene efectuando vertimiento de aguas residuales de la ciudad de Rosaspata (alrededor de 682 habitantes) hacia el Río Ñapa en el punto ubicado en las coordenadas UTM – WGS84 Este 443 406m Norte 8 316 176m con un caudal de 1,60 L/s; respaldado además con el trabajo de la Actualización de identificación de fuentes contaminantes en la Región Hidrográfica del Río Ñapa realizado en abril 2015 (Informe Técnico N° 094-2015-ANA-AAA.SDGCRH.TIT) se identificó cuarenta y uno (41) vertimientos de aguas residuales, incluido el de Rosaspata.
- e) En relación a la calificación de la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Rosaspata, la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos recomienda sancionar con la multa propuesta por el órgano instructor de nueve punto seis (9.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por encontrarla conforme. Además, en aplicación del Principio Precautorio de la Ley de Recursos Hídricos, se recomienda imponer como medida complementaria que el infractor, elabore y presente en un plazo no mayor de tres (03) meses un Plan de Mitigación y Contingencias financiado con cargo a Recursos Ordinarios (gasto corriente) de la Municipalidad Distrital de Rosaspata, para mitigar los impactos ambientales generados y evitar la afectación a la calidad de agua superficial del Río Ñapa con las correspondientes implicancias ambientales y la salud humana, asimismo inicie los trámites para obtener la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales de acuerdo al Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas (Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y su modificatoria).
- f) Por tanto, en aplicación de la mecánica operativa del PAS, se considera pertinente la continuación del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de Rosaspata.

Recomienda:

- a) Derivar a la Subdirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la AAA XIV Titicaca, el expediente; para su prosecución y se proyecte Acto Resolutivo
- b) Remitir copia de la Resolución que se emita a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos – ANA, Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental OEFA, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Salud, y la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para conocimiento y fines pertinentes.

Que, respecto a la infracción de realizar vertimientos sin autorización, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones y que constituyen infracciones, el Realizar vertimientos sin autorización. Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, sobre tipificación de infracciones, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes: (...) d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. De la misma manera, el numeral 278.3 del artículo 278° del cuerpo legal citado, señala que "No podrán ser calificadas como **infracciones leves** las siguientes: (...)



d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización. Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica, que efectúe una descarga de aguas residuales en un Cuerpo Natural de agua continental o marítimo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo calificar dicha conducta como graves o muy grave.

Que, la acción de efectuar vertimientos de Aguas residuales en los cuerpos de agua.- Deberá entenderse, por efectuar vertimientos a la descarga de aguas residuales sobre un cuerpo natural de agua continental (cuerpo de aguas permanentes que comprende las Aguas superficiales y subterráneas). Para que se configure esta infracción, dicho vertimiento de agua residual se debe realizar sobre cuerpo natural de agua (extensión de agua, río, lago mar u océano), para nuestro caso se trata en el río Ñapa, siendo el bien jurídico que se cautela, la integridad y protección del recurso hídrico. Además, para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para efectuar el vertimiento de aguas residuales, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento los vertimientos deben ser autorizados;

Que, respecto de la infracción cometida, de realizar vertimientos sin autorización, de la revisión del expediente se acredita que el infractor, ha incurrido en la infracción señalada en los artículos 120° inc. 9) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el artículo 277° literal d) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, como se desprende de los siguientes medios probatorios:

- El Acta de Inspección ocular, de fecha 23.06.2016, donde se verificó e identificó el punto de descarga y vertimiento de aguas residuales al Río Ñapa y verificándose que la Municipalidad Distrital de Rosaspata, no cuenta con la Autorización de vertimientos emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
- Panel fotográfico adjunto al Informe Técnico N° 028-2016-ANA-AAA.TIT.ALA-HU.AT/GMC, del 04-07-2016, obrante a folios 50 a 55.
- El mérito del Informe Técnico N° 034-2016-ANA-AAA.TIT.ALA-HU.AT/GMC del 26.07.2015 y sus conclusiones, citados textualmente líneas arriba como parte del fundamento de la presente resolución;

Que, la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, establece en el artículo 1° del Título Preliminar que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, a mérito del Artículo VIII. Del Principio de Internalización de Costos y el Artículo IX Del Principio de Responsabilidad Ambiental del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente que señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, **debe de asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente**. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes (Recursos Hídricos), **de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos**, el objetivo prioritario de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción los costos que demandara: **a) La prevención, b) La vigilancia, c) La restauración, d) La rehabilitación y e) La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental**. Se debe tener presente que, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso productivo del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad;

Que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) "...salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino también es el estado de bienestar somático, psicológico y social del individuo y de la colectividad", de lo que se puede decir que la salud publica engloba todas las actividades relacionadas con la salud y la enfermedad, el estado sanitario y ecológico del ambiente de vida; la organización y el funcionamiento de los servicios de salud, planificación, gestión y educación;

Que, según el Principio 16 de la Declaración de Río señala que "Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que quien contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales";

Que, de autos se advierte que el ente instructor ha realizado actuación previa de investigación, concretizándose con la diligencia de inspección ocular de fecha 23.06.2016, obrante a 47 a 49, habiéndose cumplido con las formalidades para su validez, donde se constató la existencia de punto de vertimiento de aguas residuales efectuadas por la Municipalidad Distrital de Rosaspata, al cuerpo natural del Río Ñapa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por tanto, conforme señala el tenor del acta, se encuentra acreditada la imputación a título



de cargo contenida en el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Entendiendo por **aguas residuales**¹, aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo. Para que se entienda configurada esta infracción, dicho vertimiento de agua residual debe realizar sobre Cuerpos Naturales de Agua. Al respecto, se deberá entender a un cuerpo de agua como una extensión de Agua (como un río, lago, mar u océano, entre otros) que cubren parte de la tierra de manera natural;

Que, el infractor viene realizando infracciones continuadas, entendiéndose como aquellas compuestas por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito, próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en sentido amplio. Tal es así el caso de la realización de vertidos contaminantes.² Por tanto, teniendo en cuenta lo vertido, se tiene que la conducta de verter aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización, es considerada como una infracción continuada, ya que dicha acción se prolonga en el tiempo, mientras no se obtenga la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.3 de la presente resolución, aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

...De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que par que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente;

Que, del análisis del expediente, se advierte que la Administración Local de Agua Huancané, ha sustentado la calificación de la infracción como Muy Grave considerando los criterios: i) Afectación o riesgo a la salud de la población, ii) Beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) La gravedad de los daños generados, iv) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, v) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, vi) Reincidencia y vii) Los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados, en ese sentido sustentó la multa equivalente a Nueve punto seis (9.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 034-2016-ANA-AAA-TIT.ALA-HU.AT/GMC, lo que fuera sometido al criterio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción contenida en el Informe Técnico N° 073-2016-ANA-AAA.SDGCHR.TIT, que sugiere la imposición de multa por un monto equivalente a Nueve punto seis (9.6) Unidades Impositivas Tributarias; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros, podemos afirmar que el hecho imputado ha sido tipificado como infracción de acuerdo al artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, y en literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que son infracciones en materia de recursos hídricos, entre otras **"Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, asimismo, el realizar vertimientos que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos se encuentra tipificado en el artículo 304° del Código Penal, considerándose como Delito Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, por lo que, se deberá de poner de conocimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones como titular de la acción penal;

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, ésta Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER a la Municipalidad Distrital de Rosaspata, con RUC. N° 20181402921, con domicilio en Plaza de Armas s/n del distrito de Rosaspata, provincia de Huancané, departamento de Puno, una multa pecuniaria de NUEVE PUNTO SEIS (9.6) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 9) realizar

¹ R.J. N° 224-2013-ANAR, "Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimientos y Reuso de Aguas Residuales Tratadas"

² Extraída de la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del
Agua XIV Titicaca

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Huancané, dentro del tercer día de efectuado el mismo.



ARTICULO 2°.- Disponer como medida complementaria que el infractor, bajo supervisión de la Administración Local de Agua Huancané, coordine, para que en un plazo de 03 meses elabore y presente un Plan de Mitigación y Contingencias para mitigar los impactos generados y evitar la afectación a la calidad de agua superficial del Río Ñapa, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.



ARTICULO 4°.- Considerando que la función de supervisión respecto a las actividades de saneamiento corresponde a la entidad ambiental sectorial de la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como la supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental, está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA y a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, corresponde notificar la presente resolución a dichas entidades a fin de que se realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente.

ARTICULO 5°.- Encargar a la Administración Local de Agua Huancané, la notificación de la presente resolución a las partes intervinientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/gags.